El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 21 de septiembre de 2017

**Radicación No.:**  66001-31-05-005-2017-00339-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Jaime de Jesús Trejos Gaspar

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: Prohibición de exigir requisitos adicionales a los establecidos por la norma para el reconocimiento de pensión de invalidez:** El máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha señalado que resulta inconstitucional el hecho de que para reconocer una pensión de invalidez a una persona en condición de discapacidad mental se exija sentencia que le asigne un curador, en sentencia T- 317 del 2015 ha señalado:

*“Es inconstitucional supeditar el reconocimiento a la existencia de una sentencia que le asigne un curador definitivo al solicitante en situación de discapacidad” (...)*

*“Es contrario a la Constitución exigir requisitos adicionales a los dispuestos en la normativa vigente para el reconocimiento pensiona”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Septiembre 21 de 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 16 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Jaime de Jesús Trejos Gaspar**, en contra de **Colpensiones**, a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental al **Mínimo vital, Seguridad Social, Dignidad Humana e igualdad**.

#### La demanda

 Manifiesta el accionante que ha prestado durante toda la vida sus servicios laborales al sector privado, afiliándose a Colpensiones a fin de cubrir sus riesgos de vejez, invalidez y muerte.

 Señala que viene padeciendo severos problemas de salud consistentes en: “Dolor crónico intratable, lumbago y trastorno depresivo recurrente”, entre otras, las cuales fueron evolucionando negativamente perjudicando progresivamente su capacidad física y su desempeño laboral.

 Indica que en el año 2017 solicitó valoración de su pérdida de capacidad laboral, la cual fue definida por la Junta de Calificación de invalidez de Risaralda otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 52.02% de origen común y fecha de estructuración del 17 de febrero de 2017.

 Arguye que el 27 de junio de 2017 elevó solicitud de pensión de invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

 Refiere que Colpensiones mediante oficio del 4 de julio de 2017 le indicó que para dar continuidad a su trámite debía aportar sentencia judicial mediante la cual se le nombrara curador, en razón a que el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda, estipula que necesita de la ayuda de terceros.

 Aduce que su situación es realmente precaria, tanto por cuestiones de salud como económicas, ya que actualmente no percibe suma de dinero alguna por concepto de incapacidades médicas o salario, razón por la cual resulta de fundamental importancia que se le cancele con la mayor prontitud posible su pensión de invalidez, reiterando que no está en capacidad de soportar las vicisitudes de un proceso ordinario para que se le nombre curador, además se encuentra en plenas facultades mentales para ejercer su representación.

 Informa que no solo se encuentra en peligro su sustento, sino también el de su esposa e hijos quienes se encuentran atravesando por una situación precaria, a la espera de que su derecho prestacional le sea desembolsado.

 Resalta que problemas jurídicos como el que plantea ya han sido tema de estudio de la Corte Constitucional, considerando que la exigencia de curador no puede ser utilizada por los fondos de pensiones como excusa para negar o dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de invalidez, y refirió la sentencia T-336 de 2015.

 Por lo anterior, solicita le sean tutelados los derechos fundamentales a la seguridad social integral, mínimo vital, vida en condiciones dignas, integridad física, dignidad humana e igualdad y en consecuencia, se ordene a La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones pagar a su favor pensión de invalidez, sin exigirle para ello curador judicial e igualmente se ordene la inclusión en nómina y el pago de dicha prestación desde la fecha de estructuración de la invalidez.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones señala que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez hecha por el señor Jaime de Jesús Trejos del 27 de junio de 2017, La Dirección de Prestaciones Económicas teniendo en cuenta el dictamen No. 6482063-415 expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez el cual indica que el señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar, necesita la ayuda de terceros para tomar decisiones, procedió a requerirlo mediante oficio del 4 de julio de 2017, para que allegara: i)sentencia proferida dentro de proceso de interdicción, y en caso de que la interdicción fuera declarada, ii) acta del curador designado, ya que es requisito indispensable para resolver lo que en derecho corresponda.

Manifiesta que la tutela es improcedente cuando existen otro tipo de recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presenta en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción laboral ordinaria, en el caso concreto a fin de que se declare la interdicción judicial del señor Jaime de Jesús Trejos, la cual le permitirá representarlo legalmente.

Aduce que aunque la Corte Constitucional ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, con los documentos que obran en la acción de tutela el accionante no ha demostrado la existencia de dicho perjuicio.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional, ya que no es el mecanismo idóneo establecido por el legislador para el reconocimiento de prestaciones de tipo económico.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado concedió el amparo a derechos fundamentales incoados por el señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar y en consecuencia, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones que en un término improrrogable de 48 horas resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el señor Trejos Gaspar, sin exigirle requisitos adicionales que no están previstos en el ordenamiento jurídico.

Para llegar a tal conclusión afirmó que existen todos los elementos necesarios para que el despacho intuya que el actor se halla en un estado de vulnerabilidad en razón a sus padecimientos de salud lo cual hace que la tutela proceda como mecanismo excepcional de sus derechos fundamentales.

 Señala que bajo la óptica de la sentencia T- 509 de 2016 de la Corte Constitucional se tiene que el señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar, no se encuentra con una discapacidad mental absoluta, pues, el médico tratante- Neurólogo-, en parte alguna da cuenta que tenga alteración de secuelas en el lenguaje, ni en la esfera mental, así como tampoco asegura que requiera medicamentos psiquiátricos, incluso en el mismo dictamen de pérdida de capacidad laboral se estipula que el paciente presenta trastorno depresivo recurrente episodio leve presente con dolor, aunado a que a través de un profesional del derecho está reclamando su prestación económica, lo que indica que es consciente de ese mandato, por ende, la argumentación esgrimida por Colpensiones para no reconocer la pensión de invalidez, no es aplicable en el presente asunto ya que el accionante no es un incapaz absoluto.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión, reiterando lo manifestado en la contestación de la presente acción constitucional e indicó que el acta de posesión del curador designado en caso de declararse la interdicción del señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar, se solicita con la única finalidad de consolidar el expediente con los documentos pertinentes, procedentes y contundentes para que la decisión de fondo que se adopté esté acorde con las pretensiones elevadas y con lo que efectivamente se haya acreditado dentro de la actuación administrativa.

Aclara que verificado los aplicativos y bases de datos de la entidad no se observa aun radicación de los documentos necesarios para el estudio de la prestación solicitada.

Refiere que no se puede imputar ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que la entidad ha actuado con diligencia frente a la petición solicitada, pues la solicitud de reconocimiento de Pensión de invalidez fue resuelta por la Gerencia de Prestaciones Económicas en oficio del 4 de julio de 2017 mediante el cual se requería al señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar para que allegara sentencia proferida dentro del proceso de interdicción.

Señala que no es competencia del Juez constitucional realizar un análisis de fondo frente al reconocimiento prestacional solicitado, además el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario.

 Refiere que en la sentencia T-344 de 2011 la Corte Constitucional manifestó que : “*El Juez de tutela no debe indicarle a un entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efecto en sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verifica que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas*” y que en la sentencia T- 471 de 2014 señaló:” *si bien no se puede condicionar el reconocimiento de un derecho pensional a la sentencia en la que se designe un curador y a su respectiva posesión, estas exigencias si resultan razonables cuando lo que se busca es proceder a la respectiva inclusión en nómina y pago de la prestación (…)”*

 Por último, arguye que se hace necesario traer a colación la ley 1306 de 2009 la cual regula la protección de personas con discapacidad teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de invalidez índica que el señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar necesita de ayuda de terceros para tomar decisiones, y trascribe los siguientes artículos de la misma:

*“Artículo15: Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad: Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos. Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta Ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.*

*Artículo 52: Curador de la persona con discapacidad mental absoluta: A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez.*

*Artículo 88: Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor: El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley”*

Insiste que en defensa de lo anterior, es necesario que se nombre curador, por lo tanto, una vez sean allegados los documentos que acrediten la designación del representante Legal del asegurado, procederá al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Finalmente, solicita se revoque el fallo de tutela y se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Están siendo vulnerados los derechos a la seguridad social, la salud, la vida digna y mínimo vital del señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar por parte de Colpensiones al exigirle aportar sentencia proferida dentro un proceso de interdicción y acta de posesión del curador designado, para dar trámite al reconocimiento de la pensión de invalidez?

**5.2 Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales**

La Corte Constitucional ha manifestado que por regla general es improcedente el amparo cuando en el ordenamiento jurídico se encuentra estipulado un medio de defensa particular para redimir la controversia objeto de la acción; no obstante, el Alto Tribunal en la Sentencia T 209 de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, permite la procedencia de la acción de tutela, excepcionalmente, para el reconocimiento de derechos pensionales, atendiendo factores tales como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar del actor, para determinar si exige del Estado una mayor protección, celeridad y diligencia en procura de salvaguardar sus derechos, no siendo oportuno someterlo a un proceso ordinario, si acredita plenamente el cumplimiento de los requisitos para obtener la gracia pensional. Por tanto concluyó la Corte Constitucional:

***“****La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia pensional*

*5. La Sentencia T-385 de 2012 ha recogido la línea jurisprudencial sobre las condiciones de procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos en materia pensional. La Corte Constitucional ha establecido, como regla general, que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertir actos administrativos en materia pensional, ya que existen mecanismos administrativos y judiciales para hacerlo. No obstante, este Tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en dos escenarios:“(i) [cuando] la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) [cuando] los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable(…)”.*

*6. En cuanto a la primera hipótesis, la eventual violación del derecho al debido proceso, la Sentencia T-571 de 2002 identificó dos circunstancias en las cuales el acto administrativo que resuelve una solicitud pensional es contrario a las garantías propias de este derecho:*

*“i. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de una pensión de jubilación se declara que el peticionario cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder al status de pensionado pero se le niega el reconocimiento del derecho por razones de trámite administrativo, por ejemplo la expedición del bono pensional.*

*ii. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurre en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad. Por ejemplo, cuando se desconoce la aplicación de un régimen especial o se omite aplicar el régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones.” (Negrilla no original)7. Sobre la segunda hipótesis, la falta de idoneidad de los recursos existentes o la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha establecido que “la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es más estricta que contra decisiones judiciales, puesto que las controversias jurídicas que generen aquellos deben ser resueltas, de manera general y preferente, a través de los recursos judiciales contenciosos”. En efecto, la Sentencia T-214 de 2004 señaló que:*

*“El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.*

*En ese sentido la falta de idoneidad de los recursos existentes deberá ser mínimamente probada o deducible de los hechos del caso y nunca podrá suplir la negligencia de quien no ha hecho uso oportuno de los mecanismos de defensa judicial que otorga el ordenamiento jurídico. Con todo, no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que la posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*

*8. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado el perjuicio irremediable con los siguientes rasgos (i) inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) necesidad urgente de protección; y (iv) carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.*

*En síntesis la Corte ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la tutela no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones ya que existen medios ordinarios idóneos para resolver dichas pretensiones. Si no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, o la acción no se ha interpuesto para evitar un perjuicio irremediable no podría proceder un mecanismo constitucional de protección de los derechos de carácter excepcional, pues la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico”*

**5.3 Reconocimiento de pensión de invalidez a las personas en condición de discapacidad mental.**

El máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha señalado que resulta inconstitucional el hecho de que para reconocer una pensión de invalidez a una persona en condición de discapacidad mental se exija sentencia que le asigne un curador, en sentencia T- 317 del 2015 ha dicho:

*“Es inconstitucional supeditar el reconocimiento a la existencia de una sentencia que le asigne un curador definitivo al solicitante en situación de discapacidad*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que es contrario a la Constitución exigir requisitos adicionales a los dispuestos en la normativa vigente para el reconocimiento pensiona”*

 Sin embargo, ha aclarado en la misma providencia que si bien no es necesario la sentencia que declara la interdicción judicial para el reconocimiento de la pensión, si es pertinente la exigencia de curador para incluir en nómina de pensionados a una persona en condición de **discapacidad mental absoluta**, al respecto ha señalado:

*Siguiendo esta línea, aclaró que las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no se encontraban imposibilitadas, para solicitar o exigir en ciertos casos, el cumplimiento de requisitos adicionales, en la medida en que estos ya no estuvieran vinculados con el reconocimiento del derecho, sino con su inclusión en nómina y pago, como ocurría, por ejemplo, con los requerimientos destinados a verificar la subsistencia de una persona particularmente en el caso de los connacionales que residían fuera del país, o cuando se pretendiera proteger a las personas que carecían de la posibilidad de disponer libremente de sus bienes, evento que tenía lugar en relación con quienes padecían discapacidad mental absoluta y ya hubieren llegado a la mayoría de edad. Frente a ellos, el ordenamiento jurídico imponía la condición de actuar a través de un curador.*

*Precisó que cuando las administradoras de fondos de pensiones se enfrentarán a situaciones como las expuestas, de antemano debían pronunciarse sobre la titularidad o no del interesado frente al derecho pensional y en caso favorable, supeditar o condicionar la inclusión en nómina y posterior pago, a la providencia judicial en la que se designará al curador definitivo o provisional.*

De otro lado en sentencia T-509 del 16 de septiembre 2016 aclara que dichas exigencias se hacen solo en casos de personas con discapacidad absoluta:

*“Ahora bien, respecto a la determinación de la presunta vulneración es pertinente aclarar que si bien la ju**risprudencia de esta Corporación ha señalado que los Fondos de Pensiones pueden condicionar la inclusión en nómina y el pago de la pensión a la existencia de una sentencia judicial de interdicción y al acta de posesión y discernimiento del curador, con el fin de asegurar que estos recursos económicos cumplan con la finalidad para la cual fueron creados,****dicha posición se ha adoptado en casos de personas con discapacidad mental absoluta****.*

*Es importante recordar que a los sujetos con discapacidad relativa no se les aplica el mismo régimen de protección de los discapacitados absolutos, pues los primeros sólo son incapaces respecto de aquellos actos sobre los cuales recae la inhabilidad y “en lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.*

*Por las razones expuestas las reglas establecidas para legitimar la intervención del Estado en los casos de discapacidad absoluta no pueden aplicarse al asunto de la referencia, toda vez que el accionante no presenta una discapacidad mental absoluta sino relativa”*

**5.4 Capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad mental**

EL Código Civil en su artículo 1503 establece que: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*

La Ley 1306 de 2009 “*por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*” establece que la protección de los derechos de las personas con discapacidad mental se fundamenta entre otros principios en el “*respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia*”[[1]](#footnote-1)

A su vez en su artículo 2 señala que “*la incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.*”

De esta manera, el artículo 15 de la citada ley dispuso que:

 “*Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.*

*Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad”*

Seguidamente el artículo 17 de la norma ibídem señala quien es el incapaz absoluto

***“ARTÍCULO 17. EL SUJETO CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.****Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”*

La sentencia Corte Constitucional en sentencia T-509 de 2016 señala:

*“Los sujetos con discapacidad mental relativa pueden, de forma autónoma y sin ninguna medida de protección, asumir el manejo de aquellos negocios jurídicos que no estén relacionados con su inhabilidad. En consecuencia, una persona que padece una enfermedad mental leve o moderada podrá, si así lo permite su impedimento o trastorno, administrar sus recursos económicos (patrimonio).*

**5.5 Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida digna, mínimo vital del señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar supuestamente vulnerados por Colpensiones al supeditar el reconocimiento de su pensión de invalidez, a la existencia de una sentencia judicial de interdicción y al acta de posesión del curador.

A efectos de establecer la procedencia de esta acción de tutela y si hay lugar al deprecado amparo, la Sala considera necesario analizar las condiciones materiales del accionante así:

El Señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar, presenta un cuadro patológico que lo califica con una pérdida de capacidad laboral del 50.02%, en razón a que padece Dolor crónico intratable, lumbago y trastorno depresivo recurrente, su situación económica es grave pues indica que no recibe ninguna suma de dinero ni por incapacidades, ni salario, poniendo en peligro no solo su vida sino también la de su núcleo familiar compuesto por su esposa e hijos, por lo tanto, atendiendo al estado de profunda vulnerabilidad padecido por el accionante esta acción constitucional se hace procedente.

De la documental aportada al plenario se tiene que en efecto, el accionante solicitó a Colpensiones reconocimiento de la pensión de invalidez, recibiendo como respuesta de dicha entidad el oficio No. BZ2017-6617455 del 4 de junio de 2017, por medio del cual se le solicita sentencia proferida dentro de un proceso de interdicción y acta de posesión del curador designado, para proceder a resolver dicha solicitud, teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez, en el que se señala que el acompañante “si” requiere ayuda de terceros para tomar decisiones.

Como primera medida, se hace necesario mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T- 194 de 2016 ha indicado cuales son los requisitos claves y comunes de las distintas normas para acceder a la pensión de invalidez, puntualmente ha dicho:

“*Teniendo en cuenta lo anterior, los tres elementos claves y comunes de las distintas normas para acceder a la pensión de invalidez son: (i) la pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, (ii) la identificación del momento de la estructuración de la invalidez y (iii) el número de las semanas cotizadas a esa fecha, elementos que son analizados a continuación”*

Por otra parte, el accionante solicita que se ordene a Colpensiones pagar pensión de invalidez a su favor; sin embargo, esta Sala no puede acceder a dicha pretensión por las siguientes razones:

1. Para ordenar el pago de una prestación se requiere que esta esté reconocida al actor.

II. Para reconocer la pensión de invalidez, se requiere cumplir con los requisitos transcrito con antelación y en el expediente, no se acredita que el accionante cumpla con dichos requisitos, pues no se aporta historia laboral que indique el número de semanas cotizadas por el actor a la fecha de estructuración de la invalidez.

Por esa razón, acierta la Jueza de instancia al ordenar a Colpensiones que resuelva la solicitud de la pensión de invalidez sin exigirle requisitos adicionales, entendiendo por requisitos adicionales aquello relativo a la sentencia judicial de interdicción y nombramiento del curador.

Considera la Sala que en el expediente no obra prueba de una discapacidad mental absoluta del señor Gaspar Trejos, pues en el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo se dice que el accionante tiene una “*patología degenerativa en su columna lumbar muy limitante en el momento, concomitante trastorno depresivo recurrente asociado a su dolor somático*” (folio 35-37). En ninguna parte se afirma que el accionante requiera medicamentos psiquiátricos, ni que tenga alguna afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental ,sumado a ello, los documentos allegados con la tutela, permiten advertir que el señor Jaime de Jesús Trejos Gaspar, cuenta con facultades para ejercer sus derechos, pues, compareció ante notario y otorgó poder a un abogado para que adelantara los trámites para el reconocimiento y pago de su prestación, así como para interponer esta acción de tutela (fl. 1 y 16).

Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita en el capítulo anterior, si el acciónate cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y no existe evidencia de que sufre de una incapacidad mental absoluta, Colpensiones no puede exigir la existencia de una sentencia judicial de interdicción y acta de posesión y discernimiento del curador, para dar continuidad al trámite de estudio del reconocimiento pensional, toda vez que dicho requisito solo se aplica para las personas con discapacidad mental absoluta, y en el presente caso es evidente que el señor Jaime de Jesús Gaspar Trejos no tiene esa calidad.

En consecuencia, se confirmara la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 16 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Ley 1306 de 2009 **Artículo 3o** [↑](#footnote-ref-1)